

Radicado # 540994089001-2005-00049-00
Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria
Dte: VÍCTOR MANUEL JAÚREGUI CONTRERAS.
Ddos: CINDY JHOANA JAUREGUI PANIAGUA, ANDRÉS FELIPE JAÚREGUI PANIAGUA Y MARÍA VALENTINA JAÚREGUI PANIAGUA.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho las presentes diligencias para proveer.

Bochalema, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. de S.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Radicado N°. 540994089001-2005-00049-00
Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria.
Dte: VÍCTOR MANUEL JAÚREGUI CONTRERAS.
Ddos: CINDY JHOANA JAUREGUI PANIAGUA, ANDRÉS FELIPE JAÚREGUI PANIAGUA Y MARÍA VALENTINA JAÚREGUI PANIAGUA.

Se encuentra al despacho la presente demanda, promovida por **VÍCTOR MANUEL JAÚREGUI CONTRERAS** en contra de **CINDY JHOANA JAÚREGUI PANIAGUA, ANDRÉS FELIPE JAÚREGUI PANIAGUA y MARÍA VALENTINA JAÚREGUI PANIAGUA**, para establecer si este Despacho Judicial es el competente para conocer de la misma o en su defecto disponer lo pertinente.

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2022, el señor **VÍCTOR MANUEL JAÚREGUI CONTRERAS**, a través del correo electrónico institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co formuló en nombre propio demanda en contra de sus hijos **CINDY JHOANA JAÚREGUI PANIAGUA, ANDRÉS FELIPE JAÚREGUI PANIAGUA y MARÍA VALENTINA JAÚREGUI PANIAGUA**, en la que pretende la exoneración de la cuota alimentaria, con fundamento en los siguientes hechos:

Que mediante audiencia de conciliación, celebrada el día 30 de noviembre de 2005, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema (N. de S.), dentro del proceso radicado bajo el número 540994089001-2005-00049-00, llegó a una acuerdo con la señora GLORIA PATRICIA TABORDA PANIAGUA, respecto de la cuota alimentaria para sus hijos CINDY JOHANA JAUREGUI PANIAGUA, ANDRÉS FELIPE JAUREGUI PANIAGUA y MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA, quienes para esa fecha eran menores de edad.

Que en dicha audiencia de conciliación se acordó fijar como cuota alimentaria a su cargo y a favor de sus menores CINDY JOHANA JAUREGUI PANIAGUA, ANDRÉS FELIPE JAUREGUI PANIAGUA y MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA, el cuarenta por ciento (40%) del salario que devengaba como agente adscrito a la Policía Nacional y posteriormente de su mesada pensional.

Finalmente, en atención a que sus hijos CINDY JOHANA JAUREGUI PANIAGUA, ANDRÉS FELIPE JAUREGUI PANIAGUA y MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA, ostentan la mayoría de edad y no se encuentran adelantando estudios superiores, ni presentan discapacidad física o psicológica que les implique tener derecho a la cuota alimentaria; procedió a citarlos ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Medellín, con el fin de que lo exoneraran de manera definitiva de su obligación alimentaria, para las fechas 23 de agosto de 2022 y 15 de septiembre de 2022; sin embargo, la conciliación fue fallida debido a que sus hijos no asistieron.

En el libelo introductorio se informó que los demandados CINDY JOHANA JAUREGUI PANIAGUA, ANDRÉS FELIPE JAUREGUI PANIAGUA y MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA se encontraban domiciliados y residenciados en la calle 113A N°. 65-76 Barrio “Boyacá Las Brisas” de la Ciudad de Medellín (Antioquia).

CONSIDERACIONES

Al conocimiento y trámite de la misma se procedería, si no se observara que el suscrito Juez no es competente para conocer de la misma, por las razones que a continuación pasan a explicarse:

A voces del Artículo 21 del C. G. del P., son competentes para conocer en única instancia de los procesos de alimentos –fijación, aumento, disminución y exoneración-, los JUECES DE FAMILIA. Para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Artículo 28 del C. G. del P.:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. [...]
2. [...] En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Y especialmente el Parágrafo 2º del Artículo 390 del C. G. del P., en el que se consagra: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez** y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de la cuota alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria, empero bajo la condición necesaria [*o conditio sine qua non*] de que el niño, niña, adolescente o alimentario no haya cambiado su lugar de domicilio. Pues ante el evento del cambio de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual del menor o alimentario.

Con esta regla de competencia busca el legislador reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia del alimentado, para que toda demanda que en su contra se dirija, se presente en su domicilio donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales.

En el presente caso se establece, a partir del escrito contentivo de la demanda incoada, que los demandados son mayores de edad, y ostentan como lugar de domicilio y residencia la Ciudad de Medellín (Antioquia).

En consecuencia, el competente para conocer de la presente demanda es un Juzgado de Familia de Medellín, pues a pesar de que en este despacho se fijó la cuota de alimentos, dentro del proceso radicado N°. 540994089001-2005-00049-00, al día de hoy, se produjo un cambio del sitio de domicilio y/o residencia de los demandados CINDY JOHANA JAUREGUI PANIAGUA, ANDRÉS FELIPE JAUREGUI PANIAGUA y MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA.

Finalmente, ha de dejarse claramente establecido que la competencia se determina únicamente con fundamento en la información entregada en la demanda.

Por lo anterior, y con fundamento en las normas precedentes y lo prescrito en el Art. 90 del C. G. del P., este Despacho Judicial al carecer de competencia, por el factor territorial; rechazará la presente demanda y la enviará junto con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín (Antioquia) (reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de ésta ciudad.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por **VÍCTOR MANUEL JAÚREGUI CONTRERAS** en contra de **CINDY JOHANA JAÚREGUI PANIAGUA, ANDRÉS FELIPE JAÚREGUI PANIAGUA y MARÍA VALENTINA JAÚREGUI PANIAGUA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito ® de Medellín (Antioquia), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la misma ciudad.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: TÉNGASE como demandante en causa propia al señor **VÍCTOR MANUEL JAÚREGUI CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con Cédula

de Ciudadanía N° 5.414.898 expedida en Bochalema (N. de S.), de conformidad con el Decreto 196 de 1971 Artículo 28 Numeral 2º.

NOTIFIQUESE

El juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **26 de enero de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 008

El Secretario,

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO.

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4c204cf31e27dab1ccee05fd0d64e77f3e64cbba8b00dc07e79ddad9f2b0b8**

Documento generado en 25/01/2023 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>